

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 12 DE FEBRERO DE 1980 N° 19.008

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 2 de 17 de enero de 1980, por la cual se crea la Dirección General Consular y de Naves, y se dictan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE LA DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY N° 2
(De 17 de enero de 1980)

Por la cual se crea la Dirección General Consular y de Naves, y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Créase dentro del Ministerio de Hacienda y Tesoro la Dirección General Consular y de Naves.

ARTICULO 2: La Dirección General Consular y de Naves ejercerá las siguientes funciones:

1.-Ejecutar todos los actos administrativos para el registro de buques en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver la pérdida del mismo por las causas señaladas en la Ley.

La Dirección General Consular y de Naves podrá delegar en los Cónsules Privativos de la Marina Mercante Nacional la ejecución de actos relativos al registro provisional de buques y otros actos que por su naturaleza puedan delegarse, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se fijen al verificar dicha delegación. Se exceptúa de dicha delegación el abanderamiento y registro de yates.

2.-Reconocer, recaudar y fiscalizar los impuestos, tasas y otras obligaciones que deben pagar los buques matriculados en la Marina Mercante Nacional.

3.-Ejercer las funciones de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas cuya recaudación le corresponda.

4.-Fiscalizar todos los recaudos y remesas efectuadas por los funcionarios consulares en el exterior, así como la imposición de sanciones a dichos funcionarios cuando incumplan sus obligaciones legales.

5.-Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y preventión de la contaminación del medio ambiente marino por parte de naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas, así como por el desarrollo ordenado de la navegación en estas aguas, y sancionar las violaciones o incumplimiento de dichas normas.

6.-Velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas sobre navegación y buques, tales como las de seguridad de la vida humana en el mar, preventión de abordajes, de líneas de carga o francobordo, de la formación, titulación y guarda de la gente de mar y preventión de la contaminación de hidrocarburos y otras sustancias contaminantes, consagradas en los convenios internacionales ratificados por Panamá, así como sancionar la violación o incumplimiento de dichas normas.

7.-Dictar y reglamentar las normas relativas a dotación e idoneidad de la gente de mar, expedir los certificados de competencia necesarios para trabajar a bordo de buques registrados en la Marina Mercante Nacional, y sancionar las violaciones o incumplimiento de dichas normas.

8.-Revocar cualquier licencia, certificado, permiso u otro documento relativo a los buques bajo el registro panameño o su tripulación, cuando se hubiere expedido en violación de disposiciones legales vigentes. Igualmente, podrá suspender o cancelar cualquiera de dichos documentos cuando su titular no hubiere cumplido con las obligaciones que los mismos le imponen.

9.-Expedir los Permisos de Navegación requeridos por las leyes respectivas a los buques que utilizan las aguas territoriales panameñas.

10.-Velar por intermedio de los Inspectores de Marina Mercante e Inspectores de Seguridad Marítima que al efecto se designarán, para que todos los buques que arriben a aguas jurisdiccionales den adecuado cumplimiento a todas las normas sobre seguridad, preventión de la contaminación del medio marino y a las obligaciones fiscales exigidas a los buques por la República de Panamá.

11.-Llevar el Registro de las Patentes de Navegación que se expidan.

12.-Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

ARTICULO 3: Cuando las necesidades así lo aconsejen, la Dirección General Consular y de Naves podrá delegar sus funciones en los Inspectores de Marina Mercante, que al efecto se designarán. Dichos inspectores tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial que al efecto les señale la Dirección.

Estos funcionarios conocerán en primera instancia de todos los casos comprendidos en el supuesto contemplado en el párrafo anterior y sus resoluciones serán apeladas ante el Ministro de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 4: Los Inspectores de Seguridad Marítima, en representación de la Dirección General Consular y de Naves, tendrán a su cargo la inspección de las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional en donde quiera que se encuentren, y de las naves de cualquier nacionalidad que se encuentren en aguas territoriales panameñas, con el objeto de establecer si las mismas han dado cumplimiento a las normas legales vigentes relativas a la seguridad de la vida humana en el mar y de la carga, la preventión de la contaminación del medio ambiente marítimo, y las relativas a la idoneidad y dotación mínima de los trabajadores del mar.

ARTICULO 5: Se establece la siguiente validez temporal a las Patentes Reglamentarias de Navegación expedidas por la Dirección General Consular y de Naves.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00
En el Exterior: B/. 18.00
Un año en la República: B/. 36.00
En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25. Solicítate en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

a) La Patente Reglamentaria para los yates tendrá una duración de dos años.

b) La Patente Reglamentaria de Navegación para las naves mercantes tendrán una duración de cuatro años.

Las naves a que se refiere el presente artículo podrán solicitar, antes de la expiración de su Patente de Navegación, la expedición de una nueva patente reglamentaria por igual período de tiempo, comprobando que han cumplido con todas las obligaciones fiscales exigidas por la República de Panamá y con las normas legales vigentes. La Patente Reglamentaria podrá ser renovada una o más veces.

ARTICULO 6: La duración de las patentes permanentes de Navegación de las naves registradas en la Marina Mercante Nacional al momento de entrar en vigor la presente Ley, quedará limitada a cuatro años cuando se trate de naves mercantes y a dos años cuando se trate de yates. Estos plazos se contará a partir del aniversario del otorgamiento de la patente, inmediatamente posterior a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley.

La aplicación del presente artículo sólo regirá para aquellas naves que al momento de entrar a regir la presente Ley, han cumplido con todas las obligaciones fiscales exigidas por la República de Panamá a las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional. Las naves que no estén en la situación antes indicada contará con un plazo de seis meses para obtener la renovación de sus respectivas Patentes de Navegación.

ARTICULO 7: Las Patentes Provisionales de Navegación tendrán una duración de seis meses. Una vez vencido este término, si la nave no ha obtenido su Patente Reglamentaria de Navegación, la Dirección General Consular y de Naves podrá otorgarle un término de tres meses para que obtenga su Patente Reglamentaria y procederá a imponerle una multa de B/.500.00, (Quinientos Balboas). Si al término de este último plazo no se ha obtenido la Patente Reglamentaria, se podrá cancelar de oficio el registro provisional de la nave.

Aquellas naves inscritas en la Marina Mercante Nacional que no hayan obtenido su Patente Permanente de Navegación al momento de entrar en vigencia esta Ley, podrán prorrogar su Patente Provisional de Navegación por seis meses adicionales a partir de la fecha de expiración de dicha patente. No obstante lo anterior, si la Patente

Provisional se encontrare vencida, se prorrogará por seis meses adicionales, tomando como fecha la entrada en vigencia de esta Ley.

Transcurridos los plazos antes mencionados sin que se obtenga la Patente Reglamentaria, la Dirección General Consular y de Naves podrá otorgarle un plazo de tres meses para que obtenga su Patente Reglamentaria e imponer la sanción de que trata el inciso lo. de este artículo. Si al término del plazo concedido aún no la ha obtenido, se expedirá resolución anulando el abanderamiento provisional y quedando desde este momento la nave objeto de la misma, excluida del Registro Panameño.

ARTICULO 8: La Dirección General Consular y de Naves podrá negar una solicitud de abanderamiento cuando, a su juicio, dicha solicitud sea contraria a los intereses nacionales mediante resolución motivada en la cual se expresará la causa de la negativa.

ARTICULO 9: Podrá cancelarse de oficio el registro de una nave en la Marina Mercante Nacional:

1.-Cuando la nave esté al servicio de una Nación con la cual la República de Panamá se halle en estado de guerra;

2.-Cuando se haya inscrito en el registro de la Marina Mercante de otro país;

3.-Cuando sea usada para el contrabando, el comercio ilícito o la piratería;

4.-En caso de incumplimiento grave de las normas legales relativas a navegabilidad, seguridad, higiene, normas laborales y prevención de la contaminación del medio ambiente marino;

5.-En caso de incumplimiento de Convenios Internacionales ratificados por Panamá o de resoluciones expedidas por los Organos competentes de las Naciones Unidas, en el evento de que esta sanción esté contemplada;

6.-En caso de expiración de la Patente de Navegación sin que ésta hubiere sido renovada oportunamente.

7.-En los demás casos establecidos por las leyes.

ARTICULO 10: La Dirección General Consular y de Naves podrá declarar de oficio o a petición de persona interesada, que el registro de una nave de la Marina Mercante Nacional ha quedado cancelado por alguna de las causales señaladas en la Ley.

Cualquier persona podrá solicitar por escrito y bajo su responsabilidad o de la entidad que represente, que se cancele el registro de la nave, acompañando a su solicitud la prueba fehaciente en que conste la causal de cancelación. La Dirección General Consular y de Naves investigará el caso y si estimare, comprobada la causal, dictará una resolución declarando que el registro de la nave ha quedado cancelado.

ARTICULO 11: Los dueños de naves que deseen cancelar la inscripción del registro de las mismas de la Marina Mercante Nacional, podrán formular voluntariamente, por medio de abogado, la solicitud de cancelación ante la Dirección General Consular y de Naves, expresando el motivo de la cancelación.

Con la solicitud antes mencionada el interesado comprobará que la nave se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y que se encuentra libre de gravámenes.

Una vez cumplidas las exigencias legales mencionadas en el párrafo anterior, la Dirección procederá a expedir el respectivo Resuelto de Cancelación, en el cual se declarará que la nave ha sido cancelada definitivamente del Registro Panameño y se anula la Patente de Navegación y la Licencia de Radio correspondientes. El

contenido de esta Resolución será notificado a los Consulados Panameños en el exterior, las administraciones marítimas de otros países y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ARTICULO 12: Cuando se trate de naves gravadas con hipotecas que deseen cancelar su inscripción del Registro Panameño, la Dirección expedirá certificación en la cual se hará constar que no existe objeción a dicha cancelación, previa presentación de la cancelación del gravamen hipotecario o del consentimiento del acreedor hipotecario debidamente inscrito en el Registro Público.

ARTICULO 13: Cuando la Dirección General Consular y de Naves expida resoluciones por medio de las cuales se autoricen cambios de nombre o cancelaciones de la inscripción de una nave en el Registro Panameño, las mismas serán remitidas por dicha Dirección a la Dirección del Registro Público a fin de que esta última dependencia proceda a la inscripción de tales documentos.

Los derechos que, en virtud de las leyes vigentes, deben ser pagados por la inscripción en el Registro Público de los documentos mencionados en el párrafo anterior, deben ser consignados por los representantes de la nave ante la Dirección General Consular y de Naves, quien remitirá el importe percibido a la Dirección General del Registro Público.

ARTICULO 14: En el ejercicio de sus funciones, la Dirección General Consular y de Naves podrá aplicar las siguientes sanciones mediante resolución motivada.

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa;
- c) Cancelación de la matrícula o registro de la nave.

PARAGRAFO: Contra éstas decisiones la parte afectada podrá interponer recurso de apelación la cual será concedida en efecto suspensivo. En los casos de multa, el afectado deberá garantizar la misma antes de concederse la apelación.

ARTICULO 15: La amonestación escrita se aplicará a aquellas naves que no cumplan por primera vez con los requisitos técnicos, higiénicos y de seguridad señalados por la Ley o que incurran en violaciones de cualesquier de las obligaciones estipuladas en los convenios y resoluciones sobre asuntos marítimos, ratificados por la República de Panamá, siempre y cuando el incumplimiento o la violación respectiva no revista caracteres de gravedad.

ARTICULO 16: La multa hasta de B/. 10,000.00 (Diez Mil Balboas), procederá en los casos señalados en el Artículo anterior, siempre y cuando el incumplimiento o violación revista caracteres de gravedad o que siendo faltas consideradas como leves se hayan incurrido en reincidencia.

Igualmente procederá la sanción anterior en caso de naves utilizadas como instrumento en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, independientemente de la sanción penal que le corresponda.

En el caso de naves que carezcan de documentos de navegación o que porten documentos de navegación vencidos, o de oficiales y marinos carentes de documentos de idoneidad con validez legal, podrá imponérseles una multa hasta de B/. 5,000.00 (Cinco Mil Balboas). La Dirección General Consular y de Naves deberá tomar en consideración, al imponer tales sanciones, la gravedad de la falta cometida, así como la existencia de circunstancias que puedan atenuar la responsabilidad de la nave infractora.

ARTICULO 17: La cancelación de la matrícula o registro de la nave tendrá lugar cuando se incurra en cualesquier de las causas expresamente señaladas en la Ley.

ARTICULO 18: Las sanciones previstas en los artículos anteriores serán aplicadas a los propietarios, náufragos y capitanes de las naves cuando hubiere merito para ello, en cuyo caso la nave responderá solidariamente del cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 19: En aquellos casos en que la Dirección General Consular y de Naves proceda a aplicar cualquiera de las sanciones previstas en los artículos anteriores, dictará una resolución y la notificará al representante legal, propietario, agente náufrago o capitán de la nave quien dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para interponer recurso de reconsideración o de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 20: La Dirección General Consular y de Naves podrá ordenar la detención de cualquier nave que infrinja las disposiciones vigentes sobre seguridad marítima y prevención de la contaminación del medio marino.

ARTICULO 21: Los yates particulares, de recreo, deportes o placer sólo podrán registrarse en la Marina Mercante Nacional cuando cumplan con uno de los siguientes requisitos, o ambos:

- a) Yates con 20 metros o más de eslora;
- b) Yates con 50 toneladas o más, de registro bruto.

PARAGRAFO: Quedan exceptuados los yates que se dediquen a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, los cuales perderán la calidad de nacionales siempre que abandonen las aguas jurisdiccionales de la República sin la previa autorización de la Dirección General Consular y de Naves.

ARTICULO 22: Los yates de Servicio Exterior inscritos en el registro panameño estarán sujetos a la inspección anual establecida en la Ley 39 de 1976, por la cual pagarán la suma de B/. 300.00 (Trescientos Balboas).

ARTICULO 23: Las disposiciones contenidas en el Artículo 21 de esta Ley no afectarán la condición de los yates ya inscritos en el registro panameño.

ARTICULO 24: El Ministerio de Hacienda y Tesoro fijará mediante resueltos cuáles son los Consulados Privativos de la Marina Mercante, quedando facultado para adicionar o eliminar la mencionada atribución de funciones en favor de determinados consulados, de acuerdo a las necesidades de la Marina Mercante Nacional.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro queda igualmente facultado para establecer en el extranjero oficinas que atiendan los asuntos relacionados con la Marina Mercante, cuando las necesidades así lo aconsejen.

ARTICULO 25: La presente Ley deroga el Decreto de Gabinete No. 31 de 6 de febrero de 1969, los Artículos 18 y 19 de la Ley 8 de 1925 y los Artículos 1, 2, 4 y 11 de la Ley 54 de 1926.

ARTICULO 26: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.

REPÚBLICA DE PANAMA.-ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMA 8 DE FEBRERO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidenta de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ERNESTO PÉREZ BALLADARES

dicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio Ejecutivo que por Jurisdicción Coactiva adelanta en su contra el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, y copia del mismo se obtendrá para su publicación.

JOSE EBERTO VASQUEZ MONTERO
Juez Ejecutor

ODA DE ROMERO
Secretaria

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio informamos que mediante Escritura Pública No. 4298 de Diciembre 28 de 1979 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, compramos el negocio denominado "Botica San Martín" ubicado en Calle 13 Este Salipuedes, al señor José Ángel Santamaría Pérez.

BORIS DEL C. ZAMBRANO H.
7-54-411

JUANA E. DE ZAMBRANO
9-83-1244

L-572573
(única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 714 de 25 de enero de 1980, de la Notaría QUINTA del Circuito de Panamá, registrada el 2 de febrero de 1980, a la ficha 033883, Rollo 3345, Imagen 0044 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima "PRIMUS, S.A.".

L-572501
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada SOPHILAU INC., inscrita en el Registro Público según Ficha 015976, Rollo 724, Imagen 0395, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 14 de enero de 1980; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 917 de 31 de enero de 1980 otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público para su inscripción el 5 de febrero de 1980, según consta en tomo 139, Asiento 11353 del Diario.

Panamá, 6 de febrero de 1980
SOPHILAU INC.

L-572592
(única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 518 del 21 de enero de 1980, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 5 de febrero de 1980, en la Ficha 018647, Rollo 3349, Imagen 0139, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "FEDRO SHIPPING CORPORATION".

L-572499
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUI, DAVID, VEINTIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

El suscrito Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMA, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Dallys Aracelly Vluda de Borace, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio del apoderado, legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Zona de Chiriquí, por encontrarse saldo pendiente con esta institución.

Se advierte al emplazado que si no comparece a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Gerencia Regional del BANCO DE

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO-GERENCIA REGIONAL DE PANAMA. Primero de febrero de mil novecientos ochenta.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZO

A la señora Celestina Romero Orozco de paradero desconocido para que dentro de diez (10) días, de acuerdo al Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de las últimas publicaciones de este e-